

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE UTUADO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE UTUADO
2017 MAY 17 11 2

UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO EN
UTUADO

Demandante

v.

ADRIÁN ROSARIO EMMANUELLI,
MARAYALE HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ,
JESEF REYES MORALES, FULANO DE
TAL, MENGANO DE TAL Y
DEMANDADOS X, Y, Z

Demandados

CIVIL NÚM: CPE 2017-0011

SOBRE:

Entredicho Provisional, *Injunction*
Preliminar y Permanente; Interdicto
Posesorio; Ley sobre Perturbación o
Estorbo; Daños y Perjuicios.

DEMANDA JURADA DPA

ANTE EL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece la parte demandante, **Universidad de Puerto Rico en Utuado**, en adelante denominado como la "UPRU", mediante la representación legal que suscribe y quien muy respetuosamente **EXPONE, ALEGA Y SOLICITA:**

I. JURISDICCIÓN

Este Honorable Tribunal tiene jurisdicción para atender un *injunction* en virtud del Artículo 675 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. 3522 y sujeto a los términos dispuestos en la Regla 57 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. III R 57.

II. PARTES

1. La Universidad de Puerto Rico en Utuado (UPRU), es una unidad autónoma de la Universidad de Puerto Rico, que a su vez es una corporación pública con capacidad de demandar y ser demandada, reorganizada bajo la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada; ley que faculta la representación de la Rectora, Dra. Raquel G. Vargas Gómez, mayor de edad, casada y vecina de Arecibo, Puerto Rico.

2. El co-demandado Adrián Rosario Emmanuelli, quien es estudiante de la UPRU y residente de Arecibo, Puerto Rico, es uno de los líderes y manifestantes de la huelga celebrada en los portones de la institución.

3. La co-demandada Marayale Hernández Rodríguez, quien es estudiante de la UPRU, es uno de las líderes y manifestantes de la huelga celebrada en los portones de la institución.

4. El co-demandado Jesef Reyes Morales, quien es estudiante de la UPRU, es uno de los líderes y manifestantes de la huelga celebrada en los portones de la institución.

5. Los co-demandados Fulano de Tal, Mengano de Tal y Demandados X, Y, Z son líderes y manifestantes de la huelga celebrada en los portones de la institución cuyos nombres se desconocen en este momento.

III. RELACIÓN DE HECHOS

6. El pasado 5 de abril de 2017, la Confederación Estudiantil Nacional convocó a una Asamblea Nacional de Estudiantes.

7. El propósito de dicha convocatoria fue establecer un plan estratégico a seguir tras la recomendación de la Junta de Supervisión Fiscal (JSF) de reducir más de cuatrocientos cincuenta (450) millones de dólares en el presupuesto de la Universidad de Puerto Rico.

8. En dicha Asamblea, los estudiantes de la UPRU emitieron los votos que condujeron a la aprobación de una huelga indefinida mediante sesenta y seis (66) votos a favor, setenta y cuatro (74) votos en contra y ochenta (80) abstenidos, para un total de doscientos veinte (220) participantes.

9. Luego de culminada la Asamblea Nacional y debidamente publicados los resultados, varios estudiantes presentaron una moción para efectuar nuevamente la votación. Dicha determinación fue ratificada mediante noventa y siete (97) votos a favor, cincuenta y cuatro (54) votos en contra y trece (13) abstenidos, para un total de ciento sesenta y cuatro (164) participantes.

10. Luego de concluida la Asamblea Extraordinaria, a la media noche del día 5 de abril de 2017, un grupo de estudiantes, entre los cuales se encontraban los co-demandados, tomaron posesión del portón principal del campus y crearon una barricada para controlar e impedir el libre acceso a la institución.

11. En consecuencia, la conducta incurrida por los co-demandados ha impedido y continúa impidiendo la entrada de estudiantes, personal docente y no docente, a la vez que imposibilita que se lleven a cabo las tareas académicas, investigativas y administrativas que rutinariamente se ejercen en la UPRU.

12. Posteriormente, debido a que varios estudiantes no quedaron conformes con los procedimientos de epígrafe, éstos elaboraron una carta explicativa de los eventos ocurridos el día 5 de abril, y solicitaron una nueva Asamblea Extraordinaria con el propósito de ratificar las determinaciones tomadas.

13. Dicha misiva fue dirigida al Presidente del Consejo de Estudiantes de la UPRU, el joven Josué Rodríguez Ramos, y fue suscrita por alrededor noventa (90) estudiantes.

14. A tales efectos, la Decana Interina de Estudiantes, Sra. María V. Robles Serrano, corroboró que las referidas firmas correspondieran a estudiantes activos de la UPRU. A tenor con el Reglamento General de Estudiantes de la UPR, dicha solicitud fue atendida por el joven Rodríguez Ramos, pautando la celebración de la Asamblea Extraordinaria el miércoles, 26 de abril de 2017.

15. La convocatoria para la Asamblea Extraordinaria fue difundida por el Cartero Guaraguao durante los días 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de abril de 2017 y a través de la página oficial de la UPRU en Facebook.

16. Debido a que los estudiantes en huelga indefinida no permitieron el uso de la cancha bajo techo de la institución, fue necesario utilizar un local alternativo para celebrar la Asamblea Extraordinaria. Finalmente, en la noche del 25

de abril de 2017, se tomó la determinación de llevar a cabo dicha Asamblea en el Club de Leones de Utuado.

17. A la mañana siguiente, el personal del Decanato de Estudiantes se percató de que habían colocado una cadena con candado en el portón de acceso del Club de Leones.

18. El proceso de registro para la celebración de la Asamblea estuvo a cargo de la Decana Interina de Estudiantes, quien tenía las listas oficiales para que los estudiantes se registraran conforme a lo dispuesto en la "*Family Educational Rights and Privacy Act*", también conocida por sus siglas en inglés como Ley FERPA.

19. Del registro de asistencia se desprende que habían presentes ciento noventa y tres (193) estudiantes de un mínimo de ciento veintiséis (126) requeridos para quórum.

20. Dicho registro fue contabilizado por la Decana Robles Serrano mediante la utilización de una hoja *excel* luego de que los estudiantes se hubieran registrado para certificar el quórum.

21. Como dato significativo, cabe destacar que para la celebración de dicha Asamblea, los estudiantes solicitaron la presencia de un parlamentarista. Cónsono con tal solicitud, el Lcdo. Jaime Enrique Cruz Pérez fungió como parlamentarista, certificando posteriormente que dicha Asamblea se celebró conforme a los procedimientos parlamentarios correspondientes.

22. Igualmente, el Presidente del Consejo de Estudiantes invitó al Representante Estudiantil Subgraduado ante la Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico, el joven Pedro Rodríguez, como observador de los procedimientos.

23. Momentos antes de dar comienzo a la Asamblea Extraordinaria, el personal del Decanato de Estudiantes se retiró del lugar. Acto seguido, un grupo de estudiantes identificados con el voto de huelga indefinida, arribaron al lugar y comenzaron a obstaculizar los procedimientos.

24. Cabe señalar que durante la salida de la Decana Robles Serrano, éstos le arrojaron agua y fue necesario que algunos estudiantes hicieran un cordón para escoltarla fuera del salón.

25. Además, éstos desconectaron los interruptores del sistema eléctrico, gritaron palabras soeces e improperios utilizando en algunas ocasiones un megáfono, golpearon y tiraron piedras a las ventanas y llamaron a la Estación de Bomberos para intentar cancelar la Asamblea alegando que el local no cumplía con la capacidad necesaria para las personas presentes. Esta conducta dio lugar a que los estudiantes que estaban dentro del local les respondieran bajo el estribillo *"No tenemos miedo, somos más"*.

26. A pesar de que los organizadores recomendaron solicitar la intervención de la Policía de Puerto Rico, en aras de observar y cumplir con la política de no confrontación, la misma no fue autorizada por la autoridad nominadora. Bajo esas condiciones, la Asamblea Extraordinaria continuó presentando las mociones necesarias para que se llevaran a cabo los trabajos.

27. El resultado de la votación para levantar la huelga indefinida fue de ciento ochenta (180) votos a favor, tres (3) votos en contra y dos (2) abstendidos, para un total de ciento ochenta y cinco (185) votos. Estos resultados tan contundentes evidenciaron el anhelo de los estudiantes por retomar sus clases para completar el semestre académico. En forma alguna, tales actuaciones implican que estén de acuerdo con los recortes previstos por la Junta de Supervisión Fiscal.

28. En conclusión, la validez de la Asamblea Extraordinaria está debidamente documentada con los procedimientos que se siguieron a través de los cuerpos reconocidos dentro del sistema UPR.

29. Así las cosas, el 27 de abril de 2017, los co-demandados impidieron la entrada a los predios, edificios e instalaciones de la UPRU al personal docente, no docente y administrativo que pretendía llevar a cabo labores esenciales en la institución.

30. Los co-demandados además, se dirigieron de forma irrespetuosa y gritaron improperios y palabras soeces a los miembros del Comité de Diálogo y del Consejo General de Estudiantes quienes infructuosamente trataron de negociar el libre y pacífico acceso a la institución.

31. Las actuaciones de los co-demandados están impidiendo el acceso de profesores y estudiantes que llevan a cabo y mantienen labores de investigación científica dentro de los predios de la UPRU. Dichas actuaciones ponen en grave peligro la integridad científica de tales investigaciones que, por su naturaleza, requieren de cuidados y atención diaria.

32. En vista de lo anterior, algunas de estas investigaciones pudieran sufrir serios percances si no se le permite el acceso al personal correspondiente. Sin lugar a dudas, todo ello representa una pérdida significativa de valiosos recursos que su vez, reduce dramáticamente la estima de la institución en la comunidad académica local e internacional, así como las posibilidades de continuar obteniendo asignaciones de fondos en el futuro.

33. Las actuaciones de los co-demandados impiden además, que la UPRU pueda garantizar a la comunidad universitaria continuar con sus responsabilidades académicas sin que se afecte el ofrecimiento de cursos, las investigaciones y la terminación del semestre.

34. Además, resulta de vital importancia destacar el hecho de que la UPRU incurre en un gasto diario de aproximadamente sesenta mil dólares (\$60,000.00) por concepto de nómina. Dicho gasto se continua sufragando periódicamente sin que se puedan llevar a cabo las tareas ordinarias en el campus debido a la conducta incurrida por los co-demandados.

35. Cabe señalar que el retraso del semestre académico, afecta adversamente el calendario y el ofrecimiento de cursos de verano e incluso pone en grave peligro que los estudiantes candidatos a graduación puedan hacerlo en la fecha proyectada.

36. Debe tomarse en consideración además, el hecho de que la UPRU tiene el deber de remitir informes a las entidades acreditadoras para instituciones educativas. El no tomar acción inmediata sobre las actuaciones de los co-demandados, pondría en riesgo la acreditación de la UPRU debido a la paralización de las funciones académicas y administrativas en la institución.

37. El 21 de abril del 2017, la UPRU recibió una comunicación en la que se le notificó la pérdida de la elegibilidad para recibir fondos federales provenientes del Título IV de la “*Higher Education Act of 1965*”. De continuar la actual paralización de las labores académicas y administrativas, la UPRU se encuentra en riesgo inminente de perder de forma permanente la asignación de fondos como institución de educación universitaria.

38. La UPRU brinda servicios esenciales a la comunidad universitaria y a la sociedad puertorriqueña en general en términos de la investigación académica, la transmisión y el incremento del saber, el desarrollo de las artes y las ciencias, el cultivo de los valores éticos y la formación de una ciudadanía responsable y capacitada. Por tal motivo, el cumplimiento de dicha obligación por parte de la UPRU, requiere el acceso ininterrumpido a los predios, edificios e instalaciones de la institución.

39. La administración de la UPRU ha tratado infructuosamente de establecer lazos de comunicación con los co-demandados a través del Comité de Diálogo y el Consejo General de Estudiantes. No obstante, dichos esfuerzos han resultado infructuosos debido a que éstos continúan provocando daños a la propiedad, obstaculizando el funcionamiento de la UPRU e impidiendo el acceso a la institución.

IV. PRIMERA CAUSA DE ACCIÓN

ENTREDICHO PROVISIONAL, INJUNCTION PRELIMINAR Y PERMANENTE

El *injunction* es un remedio extraordinario que debe expedirse con sobriedad y solo ante una demostración de clara e intensa violación de un derecho. García v. World Wide Entertainment Co., 132 D.P.R. 378, 389 (1992),

citando a A.P.P.R. v. Tribunal Superior, 103 D.P.R. 903, 906 (1975). Es por ello que la orden de *injunction* está sujeta a la discreción judicial “que ha de ejercitarse en cuidadosa ponderación del interés de todas las partes.” Misión Industrial v. Junta de Planificación, 142 D.P.R. 656, 680 (1997).

Es norma firmemente establecida que el recurso extraordinario de *injunction* es un mandamiento judicial en virtud del cual se requiere que una persona se abstenga de hacer o de permitir que se haga, determinada cosa que infrinja o perjudique el derecho de otra. 32 L.P.R.A. sec. 3521. Este recurso se utiliza, principalmente, en casos donde no hay otro remedio adecuado en ley.

En lo que atañe al asunto ante nuestra consideración, el *injunction* preliminar o *injunction pendente lite* es un recurso que emite el tribunal antes de la celebración del juicio en su fondo y, de ordinario, posterior a la celebración de una vista en donde las partes tienen la oportunidad de presentar prueba en apoyo y oposición a la expedición del mismo.

El objetivo principal de este recurso es mantener el estado actual de las cosas hasta tanto se celebre el juicio en sus méritos. Ello, con el propósito de que el demandado no promueva con su conducta una situación que convierta en académica la determinación que finalmente tome el tribunal. Eventualmente, el derecho sustantivo de que se trate se ventilará en un juicio plenario, como en cualquier otro tipo de acción. Molini v. Corp. P.R. Dif. Pub, 179 D.P.R. 674, 689 n.12 (2010).

A su vez, el *injunction* preliminar va dirigido a requerir o prohibir hacer determinado acto, con el objetivo de impedir que se causen perjuicios inminentes o menoscabos irreparables a alguna persona durante la pendencia del litigio. E.L.A. v. Asoc. de Auditores, 147 D.P.R. 669 (1999). Por tanto, el factor cardinal que gobierna la expedición de este remedio extraordinario, y que está estrechamente ligado a la doctrina de la equidad, es la existencia de una amenaza real de sufrir algún menoscabo para el cual no existe un remedio adecuado en la

ley. Ahora bien, la concesión de un *injunction* preliminar debe determinarse a tenor con ciertos criterios rectores.

Así, los pronunciamientos jurisprudenciales han establecido cuáles son los factores que el tribunal debe ponderar al momento de decidir si expide o deniega este tipo de recurso, a saber: (1) la naturaleza de los daños que puedan ocasionársele a las partes de concederse o denegarse el recurso; (2) su irreparabilidad o la existencia de un remedio adecuado en ley; (3) la probabilidad de que eventualmente la parte promovente prevalezca al resolverse el litigio en su fondo; (4) la probabilidad de que la causa se torne académica de no concederse el *injunction*; y (5) el posible impacto sobre el interés público del remedio que se solicita. VDE Corp. v. F & R Contractors, 180 D.P.R. 21 (2010). Los mismos elementos deben establecerse para que se expida una orden de entredicho provisional, excepto que la solicitud debe establecer también la necesidad de expedirse la orden sin la celebración de una vista previa. A.P.P.R. v. Tribunal Superior, *supra*, págs. 907-08.

De igual forma, la Regla 57.3 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. V., R. 57.3, enumera los factores que el tribunal debe considerar al decidir si concede o no la petición del mencionado recurso. Además de los factores enumerados, la regla procesal añade el criterio de diligencia y la buena fe con que ha obrado la parte peticionaria.

Todos los requisitos anteriores, tanto los promulgados por la jurisprudencia como los enumerados en las Reglas de Procedimiento Civil, no son requisitos absolutos, sino directrices que dirigen al tribunal al momento de decidir si la evidencia presentada justifica la expedición del recurso. La concesión del remedio descansará en la sana discreción judicial, que se ejercerá al considerar tanto los intereses como las necesidades de las partes involucradas en el caso. Municipio de Ponce v. Rosselló González, 136 D.P.R. 776 (1994).

En el caso de autos, las actuaciones de los co-demandados de obstaculizar e impedir el libre y pacífico acceso a la UPRU constituye un acto claramente

ilegal toda vez que usurpa el derecho de propiedad de la institución. A tales efectos, la UPRU tiene derecho a utilizar los remedios de entredicho provisional, *injunction* preliminar e *injunction* permanente para impedir la continuación de tales actuaciones ilegales y requerirle a los co-demandados el cese y desiste inmediato de las mismas.

La UPRU no cuenta con otro remedio rápido y adecuado en ley para hacer valer de manera efectiva su derecho de propiedad que incluye controlar el acceso a los predios de la institución e impedir que continúen incrementándose los irreparables daños que está sufriendo como consecuencia de las actuaciones ilegales de los co-demandados. Cualquier otro remedio resultaría inadecuado e inefectivo y podría tornar en académica la causa de acción interpuesta a los fines de impedir la paralización absoluta de las labores académicas y administrativas en la institución.

Por ende, ningún grupo de estudiantes, oficial o no, sea una mayoría o una minoría, ni mucho menos un estudiante en su carácter individual, tienen el derecho de evitar que la universidad cumpla con su ofrecimiento académico e impedir que aquellos estudiantes que así lo deseen asistan a clase. No hay referéndum, asamblea ni votación, sea electrónica o por papeleta, ya sea abierta o secreta, que conceda el derecho a ningún estudiante o grupo de estudiantes para interferir con el derecho de tan siquiera uno de sus pares a recibir su enseñanza.

El derecho a protestar de los recurridos y aquellos que piensan como ellos es incuestionable. A lo que no tienen derecho es a obligar a los demás a unirse a su protesta. Recuérdese que tal y como los recurridos tienen el derecho a protestar, la Constitución también le reconoce a los estudiantes que piensen distinto el derecho a no expresarse y a no unirse a la protesta. *"There is necessarily, and within suitably defined areas, a First Amendment freedom not to speak publicly, one which serves the same ultimate end as freedom of speech in its affirmative aspect"*. Harper & Row, Publishers, Inc. v. Nation Enterprises, 471 U.S. 539, 559 (1985). Véase, además, Bartnicky v. Vopper, 532 U.S. 514, 533 n. 20 (2001).

En vista de lo antes expuesto, la UPRU solicita que de inmediato y sin dilación alguna este Honorable Tribunal dicte un entredicho provisional, y tras la celebración de una vista, un *injunction* preliminar y posteriormente un *injunction* permanente, ordenándole a los co-demandados a cesar y desistir de cualquier actuación que perturbe e impida el libre y pacífico acceso a los predios, edificios e instalaciones de la UPRU al personal docente, no docente y administrativo que lleva a cabo labores esenciales en la institución.

V. SEGUNDA CAUSA DE ACCIÓN

INTERDICTO POSESORIO

La fuente de la tutela interdictal se encuentra subsumida en el Artículo 375 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 1461, que reza: “Todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión; si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado o restituido en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimientos establecen.” (Énfasis suplido). Este precepto autoriza la intervención del aparato judicial para tutelar la posesión como hecho de todo poseedor. J.R. Vélez Torres, *Curso de Derecho Civil: Los Bienes, Los Derechos Reales*, 5ta ed., Madrid, Offirgraff, 2005, Tomo II, pág. 132. No es determinante si la posesión está o no justificada, sino más bien que haya una existencia de posesión de hecho que, en determinado momento, esté expuesta a perderse, o ya se haya perdido. *Id.*

Por eso, nuestras leyes de procedimientos proveen los medios para amparar o restituir al poseedor inquietado en su posesión. Por tal motivo, cuando el Artículo 375 del Código Civil, *supra*, habla de “los medios que las leyes de procedimientos establecen”, se refiere a los *injunctions* que autorizan los Artículos 690-695 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. sec. 3561-3566, los cuales permiten el uso del *injunction* para retener o recobrar la posesión de propiedad inmueble.

Los presupuestos necesarios que deben confluir para lograr la protección interdictal están recogidos en el Artículo 692 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. 3562. Dicho articulado dispone, en síntesis, que para poder deducir con éxito la acción posesoria, es necesario aseverar y establecer el hecho de que el demandante, dentro del año precedente a la fecha de presentación de la demanda, estaba en posesión del bien objeto del pleito si se trata de recobrarlo, o estaba y está, si se trata de retenerlo. *Id.* J. R. Vélez Torres, *op. cit.*, pág. 133. Además, deberá hacer constar que ha sido perturbado o despojado de dicha posesión o tenencia, describiendo los hechos constitutivos de la perturbación o despojo, así como si dichos actos fueron realizados por el demandado o por otra persona por orden de este. *Id.*

De lo anterior se desprende que los requisitos generales del interdicto para recobrar o retener la propiedad son: (i) que se halle el reclamante o su causante en la posesión o en la mera tenencia de la cosa; (ii) que haya sido inquietado o perturbado en ella, o tenga motivos fundados para creer que lo será, o que haya sido despojado de dicha posesión o tenencia, debiendo expresar en la demanda con claridad y precisión los actos exteriores en que consista la perturbación, el conato de perpetrarla o el despojo, y hay que manifestar si los ejecutó la persona contra quien se dirige la acción; (iii) que se presente la demanda antes de haber transcurrido un año, a contar desde el acto que la ocasiona. J. Santos Briz, *Derecho Civil, Teoría y Práctica-Derecho de Cosas*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1973, Tomo II, nota al calce, pág. 79.

Con relación a la demanda de *injunction* en general, este Foro ha expresado que una demanda de *injunction* posesorio que contenga las alegaciones pertinentes a recursos de esa naturaleza aduce hechos constitutivos de la causa de acción. Rivera v. Cancel, 68 D.P.R. 365, 368 (1948). Asimismo, se ha sostenido que una demanda que alegue la posesión por el demandante sobre determinado inmueble, actos de perturbación y de despojo por los demandados,

y que éstos ocupan parte de la finca detentando así dicha posesión, es suficiente.

Buxeda, Jr. v. Escalera, 47 D.P.R. 647, 650 (1934).

Cónsono con lo antes expuesto, la UPRU se encontraba en posesión real del bien objeto del presente pleito dentro del año precedente a la fecha de presentación de la demanda, cuando los co-demandados perturbaron y le despojaron de forma ilegal. En particular, los co-demandados han tomado el control absoluto de las entradas adyacentes a la institución, impidiendo que el propio personal administrativo y docente pueda tener acceso para llevar a cabo sus funciones. En consecuencia, los co-demandados han despojado y tomado control absoluto de una propiedad que no les pertenece.

A tales efectos, la UPRU solicita que conforme a lo dispuesto en los Artículos 690-695 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. secs. 3561-3566, de inmediato y sin dilación alguna, se dicte un interdicto posesorio ordenándole a los co-demandados a restablecer a la UPRU la posesión de su propiedad, cesando de inmediato sus actuaciones de impedir el libre acceso a la institución y apercibiéndole, so pena de desacato, que se abstengan en lo sucesivo de cometer actos similares a los descritos anteriormente.

VI. TERCERA CAUSA DE ACCIÓN

LEY SOBRE PERTURBACIÓN O ESTORBO

El Artículo 277 del Código de Enjuiciamiento Civil le concede a “toda persona, agencia pública o municipio cuyos bienes hubieren sido perjudicados o cuyo bienestar personal resulte menoscabado” por un estorbo público, la facultad de promover una acción para obtener el cese de un estorbo público. 32 L.P.R.A. sec. 2761 (Énfasis nuestro).

Un estorbo, a su vez es [t]odo lo que fuere perjudicial a la salud, indecente u ofensivo a los sentidos, o que interrumpa el libre uso de la propiedad, de modo que impida el cómodo goce de la vida o de los bienes, o que estorbare el bienestar de todo un vecindario, o un gran número de personas o que ilegalmente obstruyere el libre tránsito, en la forma acostumbrada, por cualquier

lago, río, bahía, corriente, canal o cuenca navegable, o por cualquier parque, plaza, calle, carretera pública y otras análogas. *Id.*

Como se observa, el Artículo 277, *supra*, no solo contempla que el Estado inicie una acción de estorbo público, sino que autoriza a los particulares a proseguir una acción de estorbo público. En estos últimos casos, se requiere que la persona haya sufrido un perjuicio en sus bienes o un menoscabo en su bienestar personal. Marín v. Herrera, 61 D.P.R. 646 (1943). De esta forma, el reclamante deberá alegar y probar la existencia de un perjuicio especial.

Por otro lado, la disposición estatutaria sobre estorbo público autoriza la concesión de un *injunction* permanente y el resarcimiento de los daños ocasionados. Es decir, la acción de estorbo público tiene dos fines preeminentes: (i) “reducir la perturbación hasta el punto que sea compatible con el cómodo disfrute de la propiedad y (ii) compensar los daños ocasionados...”. Casiano Sales v. Lozada Torres, 91 D.P.R. 488 (1964).

La medida de lo razonabilidad en estos casos depende entonces de una serie de factores que los tribunales deben tomar en cuenta a la luz de los hechos sobre los cuales se fundamenta el reclamo. Aun cuando no existe una ecuación inmutable, los tribunales han identificado una serie de criterios a considerar. Por ejemplo, el lugar en el que ocurre la actividad impugnada, la naturaleza, extensión, utilidad y el valor del uso, el carácter del daño alegadamente sufrido y la naturaleza del derecho o del uso afectado por el alegado estorbo. Arcelay v. Sánchez, 77 D.P.R. 824 (1955).

De igual modo, es de fundamental importancia que los tribunales adopten un remedio adecuado para abatir el estorbo sin imponerle restricciones irrazonables a la parte promovida. En resumen, los pronunciamientos de los tribunales revelan que en casos como el que nos ocupa, el hecho de que proceda remover un estorbo no conlleva en toda ocasión la supresión absoluta de la actividad o el uso impugnado. Los tribunales por tanto, pueden optar por tomar medidas específicas para eliminar las causas de la perturbación sin prohibir

absolutamente la conducta del demandado. H. A. Colón Cruz, *Notas sobre Recursos Extraordinarios, Certiorari, Injunction, Mandamus*, 42 Rev. Col. Abogs., 445, 453 (1981).

Sin lugar a dudas, la conducta incurrida por los co-demandados constituye una perturbación a la vez que limita el uso y el libre acceso de los empleados, los estudiantes y el público en general a la institución. En vista de lo anterior, se solicita que se le ordene a los co-demandados a cesar y desistir de realizar cualquier acto que interfiera con el buen y normal funcionamiento de la UPRU, así como de cualquier actuación ilegal encaminada a impedir el libre acceso a la institución, apercibiéndoles so pena de desacato, que se abstengan en lo sucesivo de cometer actos similares a los antes descritos.

VII. CUARTA CAUSA DE ACCIÓN

DAÑOS Y PERJUICIOS

El Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico es la fuente de las obligaciones originadas en la culpa o negligencia. 31 L.P.R.A. sec. 5141. El mismo dispone que “el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización.”

Dicho precepto dispone que todo perjuicio material o moral conlleva su reparación si concurren tres elementos básicos: 1) la presencia de un daño físico o emocional en el demandante; 2) que el mismo haya surgido a raíz de un acto u omisión culposa o negligente del demandado; y 3) que exista un nexo causal entre el daño sufrido y el acto u omisión. Santiago Colón v. Supermercados Grande, 2006 T.S.P.R. 12.

Las actuaciones culposas, intencionales y negligentes de los co-demandados han causado daños económicos, retrasos en el semestre académico, la cancelación de los cursos de verano, la potencial pérdida de fondos y

acreditaciones, daños al buen nombre de la universidad, interferencia con el buen y normal funcionamiento de la institución, entre otros.

VIII. CONCLUSIÓN

La apertura de la UPRU al público en general se hace para adelantar una misión cultural, social y educativa. Cualquier expresión en el campus universitario tiene que ubicarse dentro de ese contexto y no puede derrotar el fin último de la vida universitaria: forjar los estudiantes que asisten al centro de alta docencia.

Por un lado, identificamos el interés de los estudiantes en ejercer el derecho que sin duda les asiste a la libre expresión, sin restricciones onerosas, mientras por otra parte, la administración universitaria tiene el deber de asegurar el libre ejercicio de esa expresión dentro de los límites razonables que son compatibles con la misión de la Universidad que la administración tiene que promover y proteger. En otras palabras, la administración universitaria tiene que asegurarle al país y a los componentes del campus que la universidad pública cumplirá su misión docente como centro de formación, instrucción y aprendizaje.

De esta forma, la UPRU debe procurar la formación plena de los estudiantes, quienes son parte fundamental de la comunidad universitaria. De igual forma, la Universidad se nutre de los profesores, la libertad académica y de las investigaciones que la hacen ser una institución capaz de impartir grandes conocimientos a la sociedad. Por ende, las funciones de libertad académica y estudio que dicha institución ejerce gozan de nuestro aprecio jurídico. Sánchez Carambot v. Dir. Col. Univ. Humacao, 113 D.P.R. 153 (1982).

El remedio de *injunction* solicitado por la institución no incide de forma alguna sobre el contenido de la expresión estudiantil, ya que la prohibición no va dirigida a las ideas o a la información que los estudiantes quieren diseminar y tampoco atenta contra el mensaje o el punto de vista específico de la expresión. El remedio solicitado está estrechamente diseñado para impedir que se obstaculice la entrada y la salida del campus y para procurar alcanzar el interés

gubernamental significativo de garantizar el orden y la disciplina en el foro universitario. Los co-demandados además, cuentan con otros medios alternos para expresar su mensaje. El *injunction* solo incide sobre el tiempo, el lugar y la manera de la expresión y no sobre el contenido de ésta.

Es imprescindible reconocer que el derecho a la libertad de palabra de los estudiantes aporta a nuestra sociedad democrática una “crítica ilustrada, acuciosa y constante”. Sánchez Carambot v. Dir. Col. Univ. Humacao, *supra*, pág. 161. Sin la garantía constitucional de la libertad de expresión, los estudiantes no alcanzarían “esa discusión enérgica de las ideas, que es tan esencial para el cabal desarrollo del hombre, como para la conservación y el sostenimiento del bienestar común en una sociedad que viva en democracia”. *Id.*, pág. 161.

Sin embargo, ese derecho a la libertad de palabra y asociación no es absoluto. Como ya indicamos, esa garantía cardinal queda restringida por el interés del Estado en velar por el orden, la civilidad y la disciplina dentro del recinto universitario, para así encaminar a la Universidad de Puerto Rico a alcanzar sus objetivos docentes y académicos. Cuando el ejercicio de expresión de los estudiantes afecta material o sustancialmente el ambiente de aprendizaje, el orden y la disciplina de la institución, será imprescindible limitar la actividad expresiva para que ésta sea cónsona con los propósitos pedagógicos del recinto académico. UPR v. Laborde, 180 D.P.R. 253 (2010).

Reafirmamos que los estudiantes tienen ese derecho a expresarse o a no hacerlo, como cualquier otro ciudadano. Su condición de estudiantes no les priva de ese derecho constitucional. Incluso, el Reglamento General de Estudiantes de la UPR reconoce expresamente cuales son los derechos de expresión que tienen los estudiantes: el derecho a expresarse, a asociarse y reunirse libremente, a formular peticiones, a llevar a cabo actividades igual que cualquier otra persona en Puerto Rico, así como el derecho a celebrar piquetes, marchas, mítines y otros géneros de expresión dentro del campus universitario. El único límite impuesto es que todos esos derechos se ejercen sin impedir que los demás ejerzan los suyos

y sin impedir que se lleve a cabo la misión universitaria de educar. UPR v. Laborde, supra.

En conclusión, la UPRU pretende lograr un ambiente académico que cumpla con el fin educativo de la institución universitaria; proteger el derecho a estudiar de los estudiantes que deseen hacerlo y permitir que el pueblo tenga acceso al cúmulo de recursos que provee la Universidad de Puerto Rico, procurando la integridad y la eficiencia institucional del primer centro docente de Puerto Rico.

IX. SÚPLICA

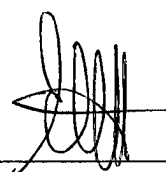
POR TODO LO CUAL la parte demandante, la Universidad de Puerto Rico en Utuado, solicita muy respetuosamente a este Honorable Tribunal que tome conocimiento de lo antes expuesto para que de inmediato y sin dilación alguna declare lo siguiente:

- a. Se dicte un entredicho provisional y, tras la celebración de la correspondiente vista, un *injunction* preliminar y posteriormente un *injunction* permanente, ordenándole a los co-demandados a cesar y desistir de continuar incurriendo en actuaciones ilegales para impedir el libre acceso a los predios de la UPRU;
- b. Conforme a los Artículos 690-695 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. secs. 3561-3566, se dicte un interdicto posesorio ordenándole a los co-demandados a restablecer a la UPRU la posesión de su propiedad, cesando de inmediato sus actuaciones de impedir el libre acceso a la institución y apercibiéndole, so pena de desacato, que se abstengan en lo sucesivo de cometer actos similares a los descritos;
- c. Se le ordene a los co-demandados a cesar y desistir de cualquier acto de agresión contra el personal de la institución, así como de cualquier actuación que menoscabe, dañe o afecte la propiedad de la UPRU;

- d. Se le ordene a los co-demandados a cesar y desistir de realizar cualquier acto que interfiera con el buen y normal funcionamiento de la UPRU;
- e. Se permita el libre y pacífico acceso de la comunidad universitaria, empleados docentes y no docentes, así como de toda persona que interese acudir a las facilidades de la UPRU;
- f. Se le imponga a los co-demandados a resarcir a la UPRU por los daños que sus actuaciones culposas, intencionales y negligentes le han causado y le continuarán causando a la institución.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

En Utuado, Puerto Rico, a 1ro de mayo de 2017.



Lcda. Erika Morales Marengo
R.U.A. Núm. 18,542
P.O. Box 9021455
San Juan, Puerto Rico 00902-1455
Tel. (787) 239-5661
Email: emarengo16@yahoo.com

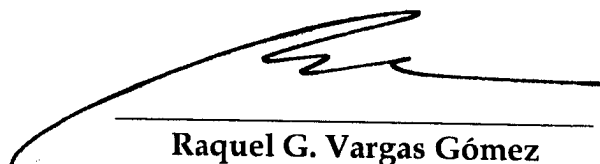
JURAMENTO

Yo, Raquel Graciela Vargas Gómez, mayor de edad, casada, Rectora de la Universidad de Puerto Rico en Utuado (UPRU) y vecina de Arecibo, Puerto Rico, bajo el más solemne juramento declaro lo siguiente:

1. Que mi nombre y demás circunstancias personales son las anteriormente indicadas.
2. Que he leído la Demanda que antecede y que todos los hechos expuestos en la misma son ciertos y me constan de propio y personal conocimiento.
3. Que a tenor con la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, conocida como "*Ley de la Universidad de Puerto Rico*",

la Universidad de Puerto Rico en Utuado se encuentra exenta de la cancelación de sellos de Rentas Internas y Asistencia Legal.

Y para que así conste, juro y suscribo la presente Demanda en la ciudad de Utuado, Puerto Rico, hoy 1ro de mayo de 2017.

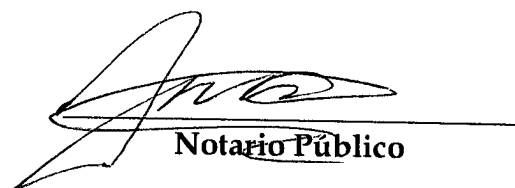

Raquel G. Vargas Gómez

Testimonio Núm. 349

Jurado y suscrito ante mi por Raquel Graciela Vargas Gómez, de las circunstancias personales antes expresadas y a quien conforme a lo dispuesto en el Artículo 17c de la Ley Notarial de Puerto Rico, identifiqué personalmente.

En Utuado, Puerto Rico, hoy 1ro de mayo de 2017.




Notario Público